



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Siete de Junio de Dos Mil Veintitrés

Proceso	Ejecutivo (Obligación de No Hacer)
Demandante(s)	Industria de Alimentos Zenú S.A.S.
Demandado(s)	Rosa Elena Torres de Acevedo
Radicado	05001 31 03 001 2023 00177 00
Auto Nro.	280
Decisión	Rechaza Demanda y Remite Competencia

La Demanda incoativa de Proceso Ejecutivo por Obligación de No Hacer, presentada a través de apoderado judicial por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., en contra de Rosa Elena Torres de Acevedo, **se RECHAZA**, acorde con lo previsto en el inciso segundo del artículo 90 y el inciso primero del artículo 139 del Código General del Proceso, por las siguientes razones.

Mediante auto del 26 de mayo de 2023 fue inadmitida la demanda de la referencia, a fin de que, entre otros aspectos, se estimara “...acorde con lo previsto en el numeral noveno ibídem, la cuantía del proceso. Es decir, con prescindencia de lo afirmado en su escrito genitor, particularmente lo tocante en el acápite de competencia y cuantía (no siendo de recibo que la presente demanda estriba en “...una obligación de no hacer que no es valorable en dinero” (...), Lo anterior, por cuanto resultaría completamente ajustado a la más simple lógica pensar que no sería lo mismo ‘destruir’ una ventana o un seto¹ (y cuyas medidas señaladas claramente resultan reducidas), que, por ejemplo, un bien inmueble de notorias dimensiones”.

A reglón seguido, la parte demandante, en su escrito de subsanación (allegado de manera oportuna), frente al requerimiento anterior precisó que “De acuerdo con el artículo 25 del CGP, este se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que se tiene que valorar el área de terreno ocupada y que se pretende se cese la ocupación por la parte ejecutada, esta es de 54,78 metros cuadrados, por lo que, estimando el precio del metro cuadrado a (\$3.500.000) TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS multiplicando estos valores, se obtiene la suma de (191.730.000) CIENTO NOVENTA Y UNO MILLONES SETECIENTOS TREINTA MIL. Lo anterior, sumado a lo que vale podar el seto o jardín y cubrir las ventanas que permiten el acceso al predio, lo cual se estima que vale (\$15.000.000) QUINCE MILLONES DE PESOS”.

¹ Léase cercado de matas y arbustos

Una vez examinado el argumento planteado por la parte demandante, particularmente aseverando que la presente demanda ejecutiva “...se trata de un proceso de mayor cuantía, toda vez que se tiene que valorar el área de terreno ocupada y que se pretende se cese la ocupación por la parte ejecutada”, este Despacho, única y exclusivamente a la sazón de las pretensiones irrogadas, se cuestiona, ¿respecto de que cosas, muebles o inmuebles, solicita la parte demandante el mandamiento de su destrucción? ¿Respecto del bien inmueble donde se encuentran erigidas las dos (2) ventanas y el seto, y cuyo valor –según su estimación-, asciende a la suma de \$191’730.000⁰⁰? O, ¿respecto de las dos (2) ventanas y el seto, y cuyo valor se ha estimado –cuando menos su cubrimiento para impedir el acceso al predio de la parte demandante, lo cual básicamente implica o equivale a su destrucción-, en la suma de \$15’000.000⁰⁰?

No exigiendo, en tal sentido, mayor esfuerzo interpretativo que el meramente gramatical y circunstancial (de donde en la misma demanda se predica la destrucción de tres (3) bienes muebles y no de un (1) bien inmueble, por lo que lo factual ciertamente no gravita sobre el inmueble en cuanto tal sino sobre uno o varios bienes muebles por accesión), en consecuencia, y toda vez que en tratándose de procesos de índole general –tal es el caso de un proceso ejecutivo en el cual convergen *ex negativo* pretensiones ciertamente cuantificables en dinero, esto es no buscando el ingreso de dineros sino la destrucción de unos bienes muebles-, acorde con lo previsto en el numeral primero del artículo 26 del Código General del Proceso el cual indica que la competencia se determinará, entre otros factores, “*Por el valor todas las pretensiones al tiempo de la demanda*” (correctamente entendidas y adecuadas al caso concreto), siendo la mayor cuantía, en primera instancia, del conocimiento de los Jueces Civiles del Circuito (artículos 20 numeral 1, 25 inciso cuarto, y 26 numeral 3 *eiusdem*) e, iterando, que las pretensiones irrogadas se materializarían –según estimación elaborada por la parte demandante-, en \$15’000.000⁰⁰, *ergo* la competencia evidentemente habrá de ser asignada, en este caso, a los Jueces Civiles Municipales de Oralidad de Medellín.

Así las cosas, habida cuenta que frente al presente rechazo de la demanda no es admisible ningún recurso y por lo cual no se encuentra sujeto a ejecutoria alguna (debiendo remitirse de inmediato al competente), el Juzgado Primero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

1. RECHAZAR DE PLANO la presente Demanda de Proceso Ejecutivo por Obligación de No Hacer, presentada a través de apoderado

judicial por Industria de Alimentos Zenú S.A.S., en contra de Rosa Elena Torres de Acevedo, por las razones expuestas.

2. REMITIR a los Juzgados Civiles Municipales de Oralidad de la Ciudad de Medellín (Reparto), a fin de que asuman Competencia.

CÚMPLASE

JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

En la fecha, digitalmente generada, se notifica la providencia precedente, PERSONALMENTE con su remisión (Ley 2213 de 2022) o por ESTADOS ELECTRÓNICOS (C.G.P.), cuyo número de estado y contenido de la actuación, inclusive para efectos de constatar su autenticidad, hallará alojado en el Micrositio asignado a este Juzgado por la Rama Judicial, en la fecha y con el radicado correspondiente, en la siguiente dirección: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-medellin/105>.

Adriana Patricia Ruiz Pérez
Secretaria

D